

## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis.

La competencia ha sido definida como la *potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado*<sup>1</sup>, la cual se determina por varios factores como son el funcional, la cuantía, el territorial, entre otros. En el caso de la referencia, para efectos de determinar la competencia, se hace necesario determinar si la presente demanda es competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil o la especialidad del trabajo y de la seguridad social.

El Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 1°, prescribe que: *“Los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente código”*. por su parte, el numeral 4° del artículo 2° ejusdem, modificado por el artículo 622 del C.G.P., y el numeral 5° del mismo artículo, aluden a una competencia general de la denominada jurisdicción laboral y de la seguridad social para conocer de:

*“(…) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

***“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”***

Del numeral 4° se desprende que, son los Jueces Laborales del Circuito, quienes conocerán de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la Seguridad Social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y **las entidades administradoras o prestadoras**, salvo que estos conflictos provengan de asuntos de responsabilidad médica o de contratos, pues el conocimiento de éstos últimos le corresponderá a los jueces civiles o administrativos, según las reglas de competencia previstos en las normas adjetivas.

Igualmente, del numeral 5° de la norma citada se colige que, la misma atribuye de manera excluyente a los Jueces Laborales, el conocimiento sobre la ejecución de las obligaciones que surjan en las relaciones de trabajo **y del sistema de seguridad social integral**, siempre y cuando no correspondan a otra autoridad judicial el conocimiento de estas.

Con base en las reglas de competencia antes señaladas, y que al respecto la Corte Suprema de Justicia en un asunto análogo al que nos ocupa, expuso en auto del 20 de marzo de 2014:

*“Al efecto, debe precisar inicialmente la Corporación que en este caso el Instituto Nacional de Cancerología pretendía que se librara mandamiento de pago*

contra la Cooperativa Solidaria de Salud y Desarrollo Integral COOSALUD, con fundamento en las facturas de venta, relaciones de cobro y demás documentos que acompañó al libelo, expedidos por los servicios de salud que a los afiliados de esta última prestó bajo el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social Integral. **En consecuencia, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001), pues sin lugar a dudas la demanda procura la ejecución de obligaciones del aludido sistema. Dicho precepto, se advierte, no fue modificado por la Ley 1564 de 2102 (Código General del Proceso)**<sup>2</sup>

Así las cosas, y como el objeto de este proceso es el cobro de los aporte de seguridad social: pensión, salud entre otros, tal y como se observa de las pretensiones y el contrato de transacción adosado, la competencia para su trámite se regula por lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se trata de obligaciones del aludido sistema de seguridad social integral que no corresponden su conocimiento es a los jueces Laborales.

En virtud a los argumentos esbozados este Despacho considera que no es el competente para tramitar el presente asunto, se remitirá la presente demanda a la Oficina Judicial para que sea repartida ante los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.

En razón de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva singular por falta de competencia.

**Segundo:** Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea asignada por reparto a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ (C)**

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N°049 hoy 16 de mayo de 2022  
El Secretario,

**CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO**